

AYUNTAMIENTO DE BAILO

ORDENANZA FISCAL N.º. 7: TASA POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES Y PRESTACIÓN DE MEDIOS A PARTICULARES

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula la Tasa por utilización de edificios municipales y prestación de medios a particulares, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de pabellón polideportivo o de los medios municipales de este municipio en los términos previstos en la normativa vigente.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o se aprovechen del pabellón polideportivo municipal y de la prestación de medios municipales en beneficio particular.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten la autorización para el disfrute o para la utilización o aprovechamiento del pabellón polideportivo municipal y de los medios municipales en beneficio particular.

Artículo 4º Responsables.

1. Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones.

Procederá la concesión de exenciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales. Quedan exentas de la presente tasa todas las asociaciones sin ánimo de lucro cuyo domicilio social radique en el término municipal de Bailo previa solicitud al ayuntamiento, dejando las instalaciones o medios utilizados en perfecto estado de utilización

Artículo 6º Base imponible.

La presente tasa se liquida por el sistema de tarifa.

Artículo 7º Base liquidable.

No existen reducciones a aplicar sobre la base imponible.

Artículo 8º Tipo de gravamen y cuota tributaria.

1. La tasa con arreglo a las siguientes tarifas:

EPÍGRAFE nº 1 - UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES.

<u>CONCEPTO</u>	<u>Tarifa</u>
A) Alquiler edificio denominado Albergue de Bailo	
* Utilización de comedor y cocina por día	50,00€
* Utilización de camas y baños en planta	
segunda personas y día	10,00 €
B) Utilización edificio denominado Tejería por día	
Utilización salón por día	20,00€
Utilización centros sociales por día	20,00 €

EPÍGRAFE nº 2 - PRESTACIÓN DE MEDIOS A PARTICULARES.

Sillas. Unidad/día	0.25€
Megafonía equipos de sonido (Sí eléctrico). Unida/día	20,00 €
Escalera de aluminio. Unida/día	5,00 €
Camión ayuntamiento (se pagará por tiempo y kms):	
Por cada día o fracción	50,00 €
Por cada km.	0.50 €
Coste hora Oficial 1ª. Cada hora	12,00 €
Coste hora Peón. Cada hora	10,00 €

Artículo 9º Bonificaciones.

Procederá la concesión de bonificaciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 10º Período impositivo y devengo.

La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación o utilización del pabellón polideportivo municipal o de los medios municipales por los interesados

Artículo 11º Gestión.

1. El importe de la tasa se ingresará por autoliquidación y no se iniciará la utilización del pabellón o de los medios, ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente de acuerdo con el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Simultáneamente a la presentación de la solicitud de prestación del servicio, los interesados deberán autoliquidar la Tasa, según el modelo existente al efecto en las Dependencias Municipales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y depositar la cuota resultante de la autoliquidación en la Caja de la Corporación.

Artículo 12º Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación con efectos del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su modificación o derogación expresa.